

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO NARANJO SÁNCHEZ
ACCIONADO	EPS ASMET SALUD
RADICADO	17001-40-03-004-2020-00251-02
MOTIVO	Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Luis Alberto Naranjo Sánchez contra los funcionarios de EPS ASMET SALUD.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Naranjo Sánchez en escrito enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal pidió la iniciación del desacato toda vez que ASMET SALUD EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de 30 de julio de 2020.

El despacho de conocimiento dispuso el 11 de septiembre del año en curso requerir a los doctores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ Directora Departamental en Caldas de ASMET SALUD, como encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, y GUSTAVO

ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente General de la citada entidad para que informe las gestiones adelantadas para obtener el acatamiento del mismo por parte de su subordinada; concediéndole un término máximo de tres (3) días, a fin de que dispongan lo necesario para el cumplimiento de la orden impartida.

La Directora Departamental de ASMET SALUD, después del requerimiento efectuado, indicó, que el accionante debía recurrir a solicitar los gastos ante la entidad, pues ello fue concedido en el fallo de tutela y no realizar los mismos para luego solicitar el reembolso.

Agrega que ante la falta de petición para los gastos la entidad *“no tenía forma de saber las necesidades de fecha, hora y lugar a donde autorizar lo requerido”*.

El Juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al trámite incidental a través de auto de septiembre 17 de 2020.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; el A Quo decidió sancionar a la doctora ANA MARIA CORREA MUÑOZ, Directora Departamental de ASMET SALUD y al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente General de la citada entidad por considerar que habían incurrido en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, esto es, no haber suministrado *“los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento) necesarios para el traslado del señor LUIS ALBERTO NARANJO SÁNCHEZ,*

identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 75.070.033 a la ciudad de Cali para la materialización de la cita con especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA y OTOLOGÍA.”, imponiendo la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se impuso la sanción de arresto al considerar que “ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en razón a la pandemia Covid-19, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para el incidentado por lo que la sanción será únicamente de naturaleza económica”¹

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que:
“(…) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales

¹ Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00014-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

*a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse***

como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como Directora Departamental en Caldas de la EPS ASMET SALUD y el Gerente General de la misma acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la

² Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de suministrar los viáticos de traslado de su afiliado a la ciudad de Cali para asistir a cita con especialista, **-elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave³ - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados del señor Luis Alberto Naranjo Sánchez; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela, se itera, la EPS ASMET SALUD no suministro los viáticos para el traslado de su afiliado a la ciudad de Cali donde fue remitido para asistir a cita con otorrinolaringólogo, incumpliendo la orden que se dispuso en el fallo de primera instancia; – y la entidad no demostró que hubiera suministrado al accionante los viáticos para su traslado a la ciudad de Cali, y se vio en la necesidad de conseguir los recursos para ello y no perder la cita que le fue asignada. Tampoco se le han reconocido pese a que la misma entidad en agosto 21 de 2020 le requiere para que presente en debida forma la documentación para *“el reembolso por concepto de transporte a la ciudad de Cali”*, además

³ Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

de tener preimpreso un formato de “*SOLICITUD DE REEMBOLSO*”, lo que significa que para su reconocimiento deben de solicitar el reembolso.

De manera que quedó demostrada la negligencia de los funcionarios de la EPS ASMET SALUD, la señora ANA MARIA CORREA MUÑOZ Directora Departamental en Caldas obligada a cumplir los fallos de tutela y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente General de la citada entidad y encargado de vigilar que sus subordinados cumplan las órdenes de tutela emitidas por los Jueces de la República, orden que fue emitida en el fallo de tutela del 30 de Julio de 2020, pues la entidad debió haber demostrado que había suministrado los gastos de traslado de su afiliado a la ciudad de Cali, o haberle reembolsado los que él asumió.

Quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará la sanción pecuniaria impuesta a la señora ANA MARIA CORREA MUÑOZ y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS quienes fungen como Directora Departamental en Caldas y Gerente General respectivamente de la entidad mencionada.

Para finalizar es de vital importancia aclarar que si bien el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es muy claro en determinar que “*La persona que incumpliera una orden de un juez (...) incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta*

de 20 salarios mínimos mensuales”, el Juzgado de conocimiento impuso solo la sanción de naturaleza económica, en razón de la emergencia sanitaria, COVID 19, aduciendo que *“supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para el incidentado”* encontrando este despacho acorde con las directrices de aislamiento impuestas por el gobierno nacional.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor Luis Alberto Naranjo Sánchez contra los funcionarios de ASMET SALUD, doctora ANA MARIA CORREA MUÑOZ y doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS quienes fungen como Directora Departamental en Caldas y Gerente General respectivamente de la entidad mencionada, encargados de cumplir el fallo de tutela.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMET SALUD EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, debiéndose reembolsar los gastos que por

transporte asumió el señor Naranjo Sánchez para su traslado a la valoración médica en la ciudad de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f40e7788a5f20316230edc978cf9e6ded676d3fb12fc51f21c2893
38b9c0e7**

Documento generado en 30/09/2020 05:32:02 p.m.